

CUATRO (4)

Juez Ponente: Dr. Manuel Sánchez Zuraty.

CORTE NACIONAL DE JUSTICIA. SALA DE LO CIVIL, MERCANTIL Y FAMILIA.- Quito, a 7 de Febrero de 2011; las 09h35'.

VISTOS (595-2010 WG) Conocemos la presente causa como Jueces de la Sala de lo Civil, Mercantil y Familia de la Corte Nacional de Justicia, en virtud de lo dispuesto en la Segunda Disposición Transitoria del Código Orgánico de la Función Judicial, publicado en el Suplemento del Registro Oficial No. 544, de 9 de marzo de 2009; en el numeral 4, literales a) y b), del apartado IV, DECISIÓN, de la Sentencia Interpretativa 001-08-SI-CC, dictada por la Corte Constitucional, el 28 de noviembre de 2008, publicada en el Suplemento del Registro Oficial No. 479, de 2 de diciembre del mismo año, debidamente posesionados, el día 17 de diciembre del año que precede, ante el Consejo Nacional de la Judicatura; y, en concordancia con el Art. 5 de la Resolución Sustitutiva aprobada por el Pleno de la Corte Nacional de Justicia, en sesión de 22 de diciembre del 2008, publicada en el Registro Oficial No. 511 de 21 de enero de 2009; y, los Arts. 184, numeral 1 de la Constitución de la República del Ecuador y 1 de la Ley de Casación. En lo principal, la parte demandada, JOHN FRANCISCO LEÓN RODRÍGUEZ, ha interpuesto recurso de hecho (fs. 8 del segundo cuaderno) vista la negativa del Tribunal ad-quem de conceder el recurso de casación interpuesto (fs. 5 a 6 del cuaderno de segunda instancia), impugnando la resolución dictada por la Sala de lo Civil, Mercantil, Inquilinato y Materias Residuales de la Corte Provincial de Manabí, el 13 de julio de 2010, a las 09h15, que confirma la sentencia del juez de primer nivel que declara con lugar la demanda, dentro del juicio verbal sumario que, por amparo posesorio, sigue en su contra CESARINA DEL ROCÍO SUÁREZ RENGIFO. El recurso ha sido concedido el 4 de agosto de 2010. Se ha radicado la competencia en esta Sala por ser la única en la materia. En cumplimiento de lo dispuesto en el Art. 9 de la Codificación a la Ley de Casación, publicada en el Suplemento del Registro Oficial No. 299 de 24 de marzo de 2004, procede pronunciarse sobre la admisibilidad del recurso de hecho interpuesto, y al respecto, se considera: **PRIMERO.-** El Art. 9 de la Codificada Ley de Casación, en su inciso tercero dispone que la Sala respectiva de la Corte Suprema de Justicia en la primera providencia declarará si admite o rechaza el recurso de hecho. **SEGUNDO.-** En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 8 de la Ley de Casación, Codificación publicada en el Suplemento del Registro Oficial No. 299 de 24 de marzo de 2004, procede examinar si el escrito en que se interpone el recurso

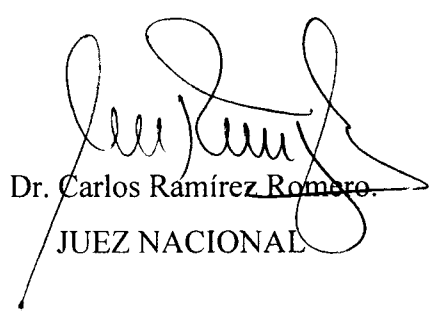
de casación cumple con los requisitos de procedencia, oportunidad, legitimación y formalidades que prescribe el artículo 6 de la Codificación de la Ley de Casación, en concordancia con los artículos 2, 4 y 5 de la Ley ibidem, al efecto se establece: **2.1.** Que reúne el requisito de procedencia, pues la acción posesoria tramitada en la vía verbal sumaria es un juicio de conocimiento, ya que, tiene por finalidad obtener el reconocimiento de una situación jurídica como es la posesión del accionante, reclama el amparo y la restitución al estado anterior a la turbación, estableciendo la indemnización de daños y perjuicios, o, en el evento contrario, al desestimar la demanda, reconoce tácita o expresamente que no ha perdido la posesión el accionado. Es decir, no se discute el derecho de propiedad que tienen los litigantes sobre el bien raíz materia de la posesión, mas al reconocer o desconocer la posesión en sentencia, se generan derechos para los litigantes, que van a incidir hasta en el dominio, e inmediatamente en el uso, goce y usufructo del inmueble y en la determinación de daños y perjuicios, que le conceden la naturaleza de un juicio de conocimiento. **2.2** Que se encuentra presentado dentro del término legal establecido en el Art. 5 de la Ley de Casación. **2.3.** Que cumple con el Art. 4 de la Ley de Casación, pues, la parte que interpone el recurso esté legitimada para ello; y, **2.4.** En cuanto al requisito de formalidades prescrito en el Art. 6 de la Ley de Casación, la Sala observa: **2.4.1** Que el escrito de interposición del recurso, constante a fojas 5 a 6 del cuaderno de segunda instancia no reúne los requisitos formales señalados en el Art. 6 de la ley de la materia, pues, el recurrente si bien cita los Arts. 82 inciso 3 del Código de Procedimiento y el 962 del Código Civil como normas infringidas, no determina bajo qué causal se ha producido el yerro, como tampoco especifica en cuál de los tres vicios contenidos en las causales de casación, se ha perpetrado la violación, puesto que, en forma vaga e imprecisa manifiesta que: “2.- De tal manera, se ha aplicado indebidamente y se ha dado errónea interpretación a las normas de derecho desestimando normas y jurisprudencias dentro del caso.” Cabe anotar que es deber del recurrente puntualizar no solo la norma o normas de derecho que estima han sido infringidas sino que además, debe precisar respecto de cada norma la causal bajo la cual se ha producido la infracción de la ley y el modo por el cual se ha incurrido en ella; es decir, aplicación indebida, falta de aplicación o errónea interpretación, como se especifica en las tres primeras causales del Art. 3 de la Ley de la materia. Así mismo, no solo se debe invocar la causal o causales en que se fundamenta el recurso sino señalar las normas que han sido violadas en relación con cada una de las causales y los posibles vicios determinados en dichas causales. El recurso de casación es un recurso extraordinario, estricto, formal, exigente y de alta técnica procesal, la doctrina enseña, “...la casación es un recurso eminentemente extraordinario, puesto que la ley prevé o determina los específicos motivos o circunstancias no sólo para la

CIAW(5)7

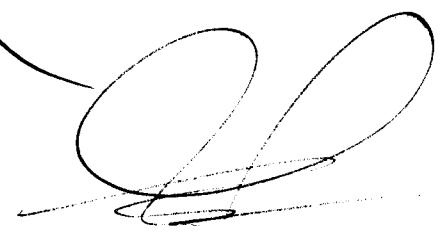
admisión sino también para la procedencia de este medio de impugnación. Y hemos afirmado, además que el carácter extraordinario de ese recurso produce como consecuencias ciertas limitaciones, que se proyectan en diferentes órbitas.” (Recurso de Casación Civil, Humberto Murcia Ballén, Tercera Edición, Librería El Foro de la Justicia, Bogotá-Colombia 1983, pp. 25). Por lo expuesto, la Sala de lo Civil, Mercantil y Familia rechaza el recurso de hecho interpuesto, dado que el recuso de casación incumple con el requisito de formalidades establecido en los numerales 3 y 4 del Art. 3 de la Ley de la materia. Notifíquese.-



Dr. Galo Martínez Pinto.
JUEZ NACIONAL



Dr. Carlos Ramírez Romero.
JUEZ NACIONAL



Dr. Manuel Sánchez Zuraty.
JUEZ NACIONAL

Certifico:



Dr. Carlos Rodríguez García.
SECRETARIO RELATOR

En Quito, a lunes siete de febrero del año dos mil once, a partir de las quince horas notifico con el recibido y auto anteriores a: JOHN LEÓN RODRÍGUEZ, en el casillero judicial No. 3583; y, no notifico a CESARINA SUÁREZ RENGIFO, por cuanto no ha señalado casillero judicial para el efecto. Enmendado "once" vale.-


Dr. Carlos Rodríguez García.

SECRETARIO RELATOR